

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAD CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, respecto al incidente de nulidad, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY : 31 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35691e3f5e6311348d3ddc0737879c539ab55e1649625f6d5a377095107b1962**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAD CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Dando alcance a la solicitud allegada por la pasiva, agréguese a los autos los depósitos realizados para el pago de la obligación por la suma de \$8'060.000 y \$250.000, para que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación por pago, allegando una liquidación del crédito para tal efecto, no obstante, aquella no atiende el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019, toda vez que no se liquidan los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se hizo la consignación, además, tampoco se incluyeron las cuotas de administración y sus intereses causadas entre julio de 2018 a diciembre de 2022, cuando se profirió la sentencia que desató el litigio, finalmente, no fue aportado el certificado de deuda de dichas cuotas de administración; téngase en cuenta que el crédito fue cedido en su totalidad, conforme fue librado, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta la liquidación del crédito en la forma allegada.

Por lo tanto, sírvase las partes rehacer la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019 y la sentencia proferida en audiencia de 15 de diciembre de 2022, allegando el certificado de deuda de las cuotas de administración causadas entre julio de 2018 a diciembre de 2022.

De otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY : 31 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537935b034f3a4245669ee291a58a1c3d1d47d5d0f85dadff517e9b49a16d1f5**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00435 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el numeral tercero del escrito de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67217bca64ea7134be700839e1d3ccb55efbf485b4e7d03fc1547809e9658431**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00289 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **DAISY MORENO VANEGAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiense.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed680e1e12968723eb083facca197bd2158855fb90991b0b93740cca0f91d**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00597 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LILIANA ANDREA SARMIENTO ESPINEL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082be7f13aefca1ba9adee9495d0b652c5183c7fbb6c5db4f8fb0beaab4a4e73**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00641 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR GEOVANY HENAO SANCHEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3aa1aec109243616fe4af2023423450c40af2beb595be3d97d0787522a0497**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00768 00

En atención al memorial que antecede, respecto de la corrección del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, no se accede a la misma como quiera que los pagarés allegados al proceso se pactaron en un solo instalamento, así mismo se libró el mandamiento de pago en una sola cuota y por ende así mismo se decretó la terminación del proceso, de allí que no hay lugar a la terminación por pago de cuotas en mora, por lo tanto, aclare su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cc940bb4ced327390c01bf757668704e93d5d89c38a2ed3485959c6ea61509**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00838 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JUAN CAMILO FRANCO VILLARREAL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b915c7bfd59f92860f7e548cf8b31f387b1f9fbe949692d310e9e9c026a70bd**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00891 00

Desestímense la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida al demandado el día 5 de noviembre del año 2021, como quiera que en el encabezado de aquella el memorialista indicó otra dirección tanto física como electrónica, las cuales no son las de este juzgado, sumado a ello la fecha de la providencia a notificar no corresponde a la correcta, en consecuencia, se desestima también el aviso enviado el 19 de noviembre del año 2021.

Ahora, como quiera que en auto de fecha 22 de agosto de 2022, se ordeno oficiar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informando la existencia de este proceso de restitución en contra del concursado, no obstante y como quiera que no obra respuesta, así como tampoco manifestación alguna de la parte demandante, entonces, por secretaría, Oficiese nuevamente al referido Centro de Conciliación, informándole de la existencia de este proceso de restitución de inmueble, para que se sirvan informe en qué estado se encuentra el proceso de negociación de deudas del demandado.

Por lo anterior, suspéndase este asunto hasta tener respuesta del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a efectos de lo que se resuelva allí en cuanto a la negociación de deudas del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 31 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626a9e8eb395e792aeaa0489888d29cd4c97e728cc6a6a6ed4da25519f01887**

Documento generado en 30/03/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>